



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Ejecutiva Regional No. 469 -2015-GRA/GR

Ayacucho, 30 JUN 2015

### VISTO:

El expediente administrativo No. 002934 del 04 de febrero del 2014, Opinión Legal No. 348-2015-GRA/GG-ORAJ, en ciento treinta y seis (136) folios, sobre Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional No. 0067-2014-GRA/PRES, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 0067-2014-GRA/PRES, de fecha 03 de febrero del 2014, se resuelve declarar fundado el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el recurrente **MARIO HERRERA NAÑEZ**, servidor nombrado de esta entidad regional, contra la Resolución Directoral No. 030-2006-GRA/ORADM-ORH de fecha 15 de mayo del 2006; asimismo, dispone a la Unidad de Administración de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales de Ayacucho, practique la liquidación que corresponde (...);

Que, mediante la Resolución Directoral No. 030-2006-GRA/ORADM-ORH, del 15 de mayo del 2006, por el cual la Oficina de Recursos Humanos, declaró improcedente el reconocimiento y pago de la Remuneración Transitoria para Homologación, solicitado por el administrado **MARIO HERRERA NAÑEZ**. Luego de haber transcurrido más de siete (7) años, de la dación de la mencionada Resolución Directoral, y no estando conforme con la mencionada resolución, el indicado administrado mediante su escrito de Fs.40, de fecha 03 de junio del 2013, formula el recurso administrativo de apelación. Para la resolución del mismo, se emite la opinión legal No. 531-2013-GRA/GG-ORAJ-DWJA, ratificada con la Opinión Legal No. 865-2013-GRA/ORAJ-ELAR, y tomando en cuenta dicha opinión la Presidencia Ejecutiva del Gobierno Regional de Ayacucho, emite la Resolución Ejecutiva



Regional No. 0067-2014-GRA/PRES, de fecha 03 de febrero del 2014, declarando fundado el recurso de apelación, por consiguiente nula la resolución impugnada; así como dispone que la Unidad de Administración de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales de la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, practique la liquidación correspondiente desde el 06 de marzo de 1990 al 31 de diciembre del 2012, referente al pago de la Remuneración Transitoria para Homologación (TPH), tomando como base la suma mensual de S/. 92.32 nuevos soles;

Que, mediante el recurso de Fs. 110, el administrado **MARIO HERRERA ÑÁÑEZ**, pide el pago de la Remuneración Transitoria para Homologación, a liquidarse con la suma de S/. 92.32 nuevos soles mensuales, desde el 06 de mayo de 1990 al 31 de diciembre del 2013, incluido los incrementos porcentuales dispuesto por los Decretos de Urgencia Nos. 090-96; 073-97 y 011-99, desde el 1º de noviembre de 1996, 01 de agosto de 1997 y 01 de abril de 1999; a consecuencia de dicha petición se emite el Informe No. 52-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB, corrientes a Fs. 116, por el encargado de la Unidad de Administración de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales de la Oficina de Recursos Humanos de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho, informe que concluye precisando que al administrado **MARIO HERRERA ÑÁÑEZ**, le corresponde la percepción de la remuneración transitoria para homologación, más no le corresponde el quantum fijado ni por el tiempo fijado en la Resolución Ejecutiva Regional No. 0067-2014-GRA/PRES. Con este argumento el indicado informe recomienda se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución Ejecutiva Regional No. 067-2014-GRA/PRES, de fecha 03 de febrero del 2014, por adecuarse dicha irregularidad a lo establecido por el numeral 10.1, del artículo 102º, concordante con los numerales 202.1 y 202.2 del artículo 202 de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo el Informe Técnico No. 0198-2014-GRA/ ORADM-RH-UARPB, de Fs. 117, tomando los argumentos del Informe No. 52-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB, solicita a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para su pronunciamiento con relación al Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional No. 067-2014-GRA/PRES, de fecha 03 de febrero del 2014, que dispone la liquidación que corresponda, a partir del 06 de marzo de 1990, al 31 de diciembre del 2012, y con el monto de S/. 92.32 nuevos soles. A su turno la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite la Opinión Legal No. 531-2013-GRA/GG-ORAJ-DWJA, ratificada con la opinión legal No. 865-2013-GRA/ORAJ-ELAR, indicando que deviene inejecutable el Artículo Segundo del referido acto resolutivo y recomienda que la Unidad de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Recursos Humanos emita la correspondiente liquidación del TPH que corresponda;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Ejecutiva Regional No. 469 -2015-GRA/GR

Ayacucho, 30 JUN 2015

Que, mediante el Informe No. 242-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB-SRT, la Unidad de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Recursos Humanos, opina por la improcedencia de la ejecución de pago de la remuneración transitoria para homologación al servidor **MARIO HERRERA ÑAÑEZ**, en la suma de S/. 92.32 nuevos soles mensuales, del 06 de marzo de 1990 al 31 de diciembre del 2012, dispuesto por la indicada Resolución Ejecutiva Regional No. 067-2014-GRA/PRES, por haberse expedido en contravención de las normas legales contenidos en el artículo 10º de la Ley No. 27444. Ante tal hecho, nuevamente se emite la Opinión Legal No. 909-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, de Fs.130, ratificándose en la Opinión Legal No. 444-2014-GRA/GG-ORAJ-UAA/LYTH, así como indicando No Haber lugar a la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional No. 067-2014-GRA/PRES, y por encontrarse agotada la vía administrativa;

Que, de la meritación de los hechos enunciados se tiene que el administrado **MARIO HERRERA ÑAÑEZ**, mediante Resolución Presidencial No. 139-90-CORFA/P, del 16 de mayo de 1990, fue designado en condición de adscrito en el cargo de la Sub Gerencia, Plaza No. 012, nivel remunerativo F-3, de la Gerencia Microregional de San Miguel, del entonces Corporación de Desarrollo de Ayacucho, con efectividad al 06 de marzo de 1990; esta designación concluyó, mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 295-91-GRLW/P del 23 de abril de 1991. Este hecho, analizado a la luz del Decreto Supremo No. 084-91-PCM, modificado por el Decreto Supremo No. 027-92-PCM, hace que el indicado administrado tenga derecho a la percepción al mayor nivel remunerativo alcanzado, vale decir a la transitoria para homologación, dado que está acreditado que en su condición de designado, ha desempeñado su labor en forma real y efectiva, por un período superior a los 06 meses; hecho que es corroborado por los Informes Técnicos Nos. 52-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB y 0198-2014-GRA/ORADM-RH-UARPB, así como por las Opiniones Legales Nos. 531-2013-GRA/GG-ORAJ-DWJA, 865-2013-GRA/ORAJ-ELAR, No. 909-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, y, 444-2014-GRA/GG-ORAJ-UAA/LYTH;

Que, los mencionados Informes Técnicos, respecto al Artículo Segundo, de la Resolución Ejecutiva Regional No. 0067-2014-GRA/PRES, recomienda la declaración de nulidad de oficio, en razón de que por un lado, el indicado administrado luego de la culminación de su designación ha venido percibiendo, mes a mes, su Transitoria para Homologación, en diferentes



montos; así como por otro lado no existe un fundamento técnico para que dicha liquidación de devengados se practique en función a los S/. 92.32 nuevos soles mensuales, y por el lapso entre 06 de marzo de 1990 al 31 de diciembre del 2012;

Que, en efecto, el administrado **MARIO HERRERA ÑAÑEZ**, luego de la culminación de su designación en abril de 1991, ha venido percibiendo por su TPH en los meses y años subsiguientes, tal como aparece de las constancias de pago de haberes del indicado administrado corrientes a Fs. 22, 19, 18, 17 correspondiente a los años 1991, 1994, 1995 y 1996; siendo esto así, el mencionado Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional No. 0067-2014-GRA/PRES, se encuentra incurso en causal de nulidad de pleno derecho, establecida en el artículo 10° de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; dado que no puede disponer el pago del TPH, por la suma mensual de S/. 92.32 nuevos soles, sin ningún sustento técnico emitido por la Unidad de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Recursos Humanos, menos por el tiempo precisado en la mencionada resolución, por haberse pagado parte del tiempo que precisa dicha resolución;

Que, sin embargo, habiéndose emitido la Resolución Ejecutiva Regional No. 067-2014-GRA/PRES, el 03 de febrero del 2014, a la fecha ha prescrito el término para la declaración de la nulidad de oficio en sede administrativa. En efecto, el artículo 202°, de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo, indica que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa; en consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado Artículo Segundo de la indicada Resolución agravan el interés público, deviene declarar su nulidad.

#### **Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y 30305.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional  
No. 469 -2015-GRA/GR**

Ayacucho, 30 JUN 2015

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN DE NULIDAD DE OFICIO** en sede administrativa, la Resolución Ejecutiva Regional No. 00067-2014-GRAPRES de fecha 03 de febrero del 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DERIVAR** los actuados administrativos, a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, para el inicio de la acción contenciosa administrativa, a fin de que en sede judicial se declare la nulidad de la indicada Resolución Ejecutiva Regional No. 0067-2014-GRA/PRES.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
*[Firma]*  
PtoL VICTOR DE LA CRUZ EYZAGUIRRE  
GOBERNADOR (e)